

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



técnicas que se oponen á la colocación del Cable submarino entre Carúpano y Ciudad Bolívar por el lecho del río Orinoco, queda obligada la Compañía á colocar un Cable Sub-fluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad, que será desde luego propiedad nacional, enlazando dicho Cable en Soledad á la línea telegráfica nacional que va desde este punto á Barcelona, bajo las siguientes condiciones:

a).—La Compañía hará su servicio cablegráfico por la línea telegráfica nacional que une á Soledad con Barcelona pagando por eso la tarifa que ella paga actualmente por los telegramas que trasmite para el interior, es decir, cinco céntimos de bolívar (B0,05) por cada palabra.

b).—La Compañía contribuirá de por mitad á los gastos de reparación y conservación de la línea terrestre de Soledad á Barcelona y de la sub-fluvial de Ciudad Bolívar á Soledad.

c).—De mutuo acuerdo se fija en (B 10.000) diez mil bolívares anuales el máximo de los gastos de reparación y conservación de las referidas líneas terrestre y sub-fluvial. Los cinco mil bolívares (B 5.000) anuales que corresponden á la Compañía se pagarán por ella á la orden del Ministro de Fomento por cuotas trimestrales anticipadas y á contar desde el primero de julio corriente.

d).—Ni la concesión, ni la contribución á que se refiere este artículo, dan derecho en modo alguno á la Compañía para intervenir en el servicio de la línea nacional, teniendo solamente la Compañía el derecho de dirigirse por oficio al Ministerio de Fomento para participarle las interrupciones que puedan ocurrir en la línea.

Art. 3º La Compañía no podrá aumentar ni disminuir la tarifa vigente sin la previa autorización del Gobierno Nacional. En el caso de que por interrupción de uno de los Cables de la Compañía, esta hiciera uso para asegurar el servicio internacional de los Cables de otras Compañías, cobrará según las tarifas de éstas mientras dura la interrupción.

Art. 4º—Aunque la Compañía está exonerada de todo impuesto tanto por su

contrato celebrado con el Gobierno Nacional en 3 de enero de 1895 y aprobado por el Congreso de la República en 23 de abril del mismo año, como por el artículo número 19 LXXXVI, de la Convención Telegráfica Internacional, se obliga á que en cada cablegrama que trasmite para el exterior ó para el interior se inutilice por el remitente la Estampilla de Instrucción correspondiente, y se obliga además á no cobrar al remitente la retribución de (0,25) veinte y cinco céntimos de bolívar á que la Compañía tiene derecho según el artículo 7º XXX, números 2º y 3º de la mencionada Convención Telegráfica Internacional, por el recibo que en cada caso debe otorgar á todo aquel que envíe un cablegrama.

Art. 5º—El Gobierno Nacional concede á la Compañía una prórroga que vencerá el día último de diciembre del presente año para tender el Cable sub-fluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad que completará la red costanera de la Compañía.

Art. 6º—La Compañía dá por recibida del Gobierno Nacional la suma de (B 64.261,55) sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y un bolívares, cincuenta y cinco céntimos que se le adeudan por cablegramas oficiales desde el primer trimestre de mil ochocientos noventa y cinco hasta la fecha, quedando saldada toda cuenta que pueda tener la Compañía con el Gobierno de la República.

Art. 7º—Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los Tribunales Venezolanos conforme á las leyes de la República sin que pueda tal contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á tres de julio de mil novecientos.—Año 89º de la Independencia y 42º de la Federación.

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

F. Jallabert.

7911

Código Orgánico de los Tribunales del Distrito Federal, decretado el 7 de julio de 1900.



CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS
DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE
LA REPÚBLICA,

Decreto:

CAPITULO I

DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL

Art. 1º La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, por un Juzgado de Comercio, por un Juzgado del Crimen, por el Jurado conforme al Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal, por dos Juzgados de Departamento, por Juzgados de Parroquia y por Juzgados de Instrucción.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y de iguales funcionarios se compondrá la Corte Superior.

Art. 3º Los funcionarios de las Cortes Suprema y Superior, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Ministro de Corte y para cada Juez, presentará la Corte de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes respectivamente por el orden numérico de elección para llenar las faltas absolutas, temporales y accidentales del principal.

§ único. Solo en el caso de agotarse los suplentes, pedirá directamente el Tribunal respectivo á la Corte de Casación una quinario de suplentes para el asunto de que se trate ó con el carácter de permanente según el caso.

Art. 4º Habrá un Juez para el Departamento Libertador, y otro para el Departamento Vargas, que tendrán jurisdicción en su respectivo territorio, tanto en lo Civil como en lo Mercantil.

Art. 5º En el Departamento Libertador habrá dos Jueces de Parroquia para todas las urbanas, con jurisdicción en lo Civil y Mercantil y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada parroquia foránea habrá un

Juez de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, en lo Mercantil y Criminal.

Art. 6º En el Departamento Vargas habrá en cada Parroquia un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Art. 7º Habrá en el Distrito Federal dos Jueces de Instrucción, uno para cada uno de los Departamentos que lo constituyen y que residirán uno en Caracas y el otro en La Guaira.

Art. 8º Los Jueces de Departamento, los Jueces de Parroquia y los Jueces de Instrucción, serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º

Art. 9º Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público, ó Fiscal, y un Procurador de Presos, los que serán elegidos de la misma manera que se expresa en el artículo 8º

Art. 10. Tanto los Jueces de Departamento como el Representante del Ministerio Público deberán ser abogados.

CAPITULO II

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 11. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Gobernador del Distrito Federal por infracción de la Constitución y leyes, en el desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la Ley á otro Tribunal; y visitar una vez, por lo menos, cada seis meses, las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y exitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme á la Ley.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de



Procedimiento, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconveniones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10ª Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

11ª Expedir los títulos de abogados y procuradores conforme á la ley de la materia.

12ª Nombrar los Jueces de Departamento, de Parroquia y de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 3º, 8º, 9º y 10 de esta Ley.

13ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 12. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, las in-

cidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2ª ó 3ª Instancia, pudiendo apelarse por ante la Corte plena, de los autos que dictare; en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 3º

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del diario de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta; habilitar los días feriados cuando sea necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.

Art. 13. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 14. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

CAPITULO III

DE LA CORTE SUPERIOR

Art. 15. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal, por mal desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.



3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal.

4ª Conocer de los recursos de hecho conforme á la Ley.

5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta de quinientos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 16. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare por ante la Corte plena, supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 39 de esta Ley.

2ª Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2ª ó 3ª Instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.

3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia de los Tribunales inferiores.

4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y, cuando lo permita la Ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.

7ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8ª Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme á lo prescrito en el artículo 319 del Código de Enjuiciamiento Criminal,

debiendo también concurrir el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Art. 17. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.

Art. 18. El Secretario de la Corte autorizará también los actos del Presidente cuando éste actúe por sí solo.

CAPITULO IV

DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Art. 19. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Civil:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjuces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en asuntos civiles.

4ª Conocer de los recursos de hechos y de quejas, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1ª Instancia en lo Civil.

7ª Visitar mensualmente las Oficinas de Registro Subalternas, y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que ad-



vierta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

10ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO V

DEL JUEZ DE COMERCIO

Art. 20. Las atribuciones del Juez de Comercio son :

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Departamento en su carácter mercantil.

4ª Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Ley.

5ª Trasmitir al Juez de 1ª Instancia en lo Civil las quejas que tenga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes en cualquier sentido en la materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de

jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordenen las leyes.

CAPITULO VI

DEL JUEZ DEL CRIMEN

Art. 21 Son atribuciones del Juez del Crimen.

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de instrucción, y de las dictadas en materia penal por los Jueces de Párroquias foráneas.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley: si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y trascribirá el decreto al destituido y también á la Corte Suprema.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las



leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición alguna legal y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocio de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, Jueces de Instrucción, Fiscal y Procurador de Presos, á las vistas de Cárcel.

10ª Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á estos, con tal fin, los avisos é informes necesarios y pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

CAPITULO VII

DEL JURADO

Art. 22. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujeción á las prescripciones del mismo Código.

CAPITULO VIII

DE LOS ASOCIADOS

Art. 23. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las Instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias igualmente en todas las Instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal; y en la materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 24. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siempre el Juez insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte, que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 25. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 26. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicite su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 27. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

CAPITULO IX

DE LOS JUECES DE DEPARTAMENTO

Art. 28. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatro



cientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la Ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir, conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

6ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

CAPITULO X

DE LOS JUECES DE PARROQUIA

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyen las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.

6ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 30. En las parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO XI

DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 31. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.

2ª Conocer en 1ª Instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro IV del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.

3ª Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por tres días.

5ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

Art. 32. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les corresponda el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2ª a expresada en el artículo anterior.

Art. 33. Los Jueces de Departamento y los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas, también ejercerán las funciones de Jueces de Instrucción y las



atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 34. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar ó hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

CAPITULO XII

DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Ó FISCAL

Art. 35. Son deberes del Representante del Ministerio Público:

1º Concurrir con los funcionarios de Instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1ª Instancia é informar á la voz ó por escrito en las Instancias ulteriores.

3º Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 16 de este Código.

Art. 36. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 37. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho, por negligencia ó retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

CAPITULO XIII

DEL PROCURADOR DE PRESOS

Art. 38. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crea conveniente y al que presida la visita de Cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.

Art. 39. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 40. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XIV

DE LOS SÈCRETARIOS

Art. 44. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Corte, y un oficial escribiente. Cada uno de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal; los de Departamento, los de Parroquia y los de Instrucción, tendrán también un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Además, los Jueces de Departamento, cada uno de los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas y de La Guaira, y cada uno de los Jueces de Instrucción tendrán dos oficiales escribientes.

§ único. Todos los Secretarios y escribientes de los Tribunales que residen en la ciudad de Caracas, deben ser estudiantes de Derecho de la Ilustre Universidad Central.

Art. 42. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás



tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el sello bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

5º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7º Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes para uso del Tribunal.

8º Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.

9º Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.

10º Asistir siempre á las audiencias del Tribunal autorizando con su firma todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11º Llevar con toda claridad y exactitud el libro «Diario del Tribunal», el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente y por el Secretario.

12º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 43. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme

á los modelos que ella deba pasar; y con ellos formará semestralmente la estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 44. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los abogados residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 45. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel judicial que contiene el Código de Procedimiento Civil y esto en los casos en que aquella Ley lo permite. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción. — Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de Policías del Poder Judicial, usarán el uniforme y demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

Art. 47. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 48. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, ó de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes



de esos funcionarios, dictarán por mayoría de votos el «Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia» que revisarán cada vez que lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 49. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de 1ª Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos cuatro años ó el tiempo que falte para completar ese tiempo contados por períodos de cuatro años á partir del 20 de febrero.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 50. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 51. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 52. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 53. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que estos les cometan.

Art. 54. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días

antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de tres.

Art. 55. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 56. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 57. La sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 58. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda su libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes ó injuriosos y de calificativos á las personas.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 59. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 61. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados, asociados y conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar su cargo siempre que no justifique algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.



Art. 62. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el Arancel judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito, pero si conforme con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, la inhibición fuere declarada sin lugar pagará dicho derecho el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.

Art. 63. Los Alcaldes de la Cárcel Pública del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el Cúmplase ó Visto-bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 64. Mientras se restablece el orden constitucional, los nombramientos á que se refiere este Decreto, serán hechos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 5 de diciembre de 1899.

Art. 65. Se deroga la Ley Reglamentaria de los Tribunales del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 1899.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de julio de 1900.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

J. FRANCISCO CASTILLO.

7912

Resolución de 10 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Francisco García títulos de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de julio de 1900.—90º y 42º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco García, de un terreno baldío, propio para la cría, situado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de (2^{1/2}) dos leguas cuadradas, avaluadas en la cantidad de (B 4.000) cuatro mil bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación, previos los requisitos de Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

G. T. VILLEGAS-PULIDO.

7913

Resolución de 10 de julio de 1900, por la cual se dispone expedir al ciudadano Francisco García título de propiedad de terrenos baldíos por él acusados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Agricultura y Cría.—Caracas: 10 de julio de 1900.—90º y 42º

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de Tierras Baldías en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco García, de un terreno baldío denominado "Río Negro", situado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de (40 hs.) cuarenta hectáreas de terrenos propios para la agricultura, avaluadas en la cantidad de (B 1.600) mil seiscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual; el Jefe Supremo de la República ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el